



Reglamento Interno

Centro de Resolución de Conflictos
Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos

Agosto 2009

REGLAMENTO INTERNO
CENTRO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS
COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y DE ARQUITECTOS DE COSTA RICA

Capítulo I. DEL CENTRO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS

Definición y objetivos

Artículo 1

El Centro de Resolución de Conflictos es un departamento del Colegio Federado que tiene por finalidad contribuir a la solución de controversias de naturaleza patrimonial y disponible sobre asuntos propios del ejercicio profesional, que involucren a empresas y a profesionales miembros del Colegio Federado que estén al día con sus obligaciones, mediante la institucionalización de mecanismos alternativos de solución de controversias, tales como el arbitraje y la conciliación.

Igualmente, el Centro podrá conocer de aquellas controversias de naturaleza patrimonial y disponible, donde participen personas y empresas que no sean parte del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, para lo cual deberá contarse con una autorización de la Dirección Ejecutiva del Colegio Federado o en quien ésta delegue, en cada caso concreto.

Los conflictos sometidos al Centro de Resolución de Conflictos del Colegio Federado, se resolverán de acuerdo con la Ley 7727, este reglamento y los procedimientos correspondientes establecidos al efecto. La Junta Directiva General podrá acordar en cualquier momento la exclusión o modificación de cualquiera de estas reglas.

Funciones del Centro de Resolución de Conflictos

Artículo 2

El Centro de Resolución de Conflictos del Colegio Federado tiene como funciones:

- (a) Administrar los arbitrajes, conciliaciones y otros mecanismos de resolución alternativa de conflictos que se le soliciten, y que cumplan con los requisitos mínimos de acuerdo con las disposiciones de la Ley 7727 y de este reglamento.
- (b) Conformar una lista de conciliadores y árbitros, según su especialidad, y brindarles capacitación continua.
- (c) Designar los árbitros y conciliadores que correspondan.
- (d) Promover el desarrollo, capacitación, agilización, mejora y divulgación del arbitraje y de la conciliación, así como de otros métodos alternativos de solución de conflictos.

- (e) Atender consultas y emitir la información que se le solicite y que esté a su alcance, relacionada con el arbitraje, la conciliación y otros métodos alternativos de solución de conflictos.
- (f) Presentar a consideración de la Junta Directiva General las propuestas que considere convenientes en materia de su competencia.
- (g) Mantener a la vista una tabla de tarifas y los reglamentos vigentes.
- (h) Cualquier otra actividad relacionada con los métodos alternativos de solución de conflictos que le sea encomendada.

De la Estructura del Centro de Resolución de Conflictos

Artículo 3

El Centro de Resolución de Conflictos tendrá un Jefe, miembro del Colegio Federado, que deberá estar al día con sus obligaciones como tal, nombrado por la Dirección Ejecutiva del Colegio Federado. El Jefe deberá acreditar para su función conocimientos y experiencia en conciliación o arbitraje. Contará con el apoyo administrativo, financiero, informático y legal necesario para desempeñar correctamente su función, así como con los conciliadores y árbitros necesarios.

Funciones de la Jefatura

Artículo 4

Son funciones de la Jefatura del Centro de Resolución de Conflictos:

- (a) Dirigir y supervisar la operación general del Centro de Resolución de Conflictos.
- (b) Llevar el control de los casos que se administren en el Centro de Resolución de Conflictos.
- (c) Establecer las directrices técnicas del Centro de Resolución de Conflictos, y procurar la atención de los interesados a efectos de informarles sobre los procedimientos, alcances y limitaciones del Centro de Resolución de Conflictos.
- (d) Asegurar la aplicación del Reglamento del Centro de Resolución de Conflictos.
- (e) Proponer a la Junta Directiva General todas las modificaciones que estime necesarias del reglamento y los procedimientos del Centro de Resolución de Conflictos.
- (f) Seguir las directrices administrativas del Colegio Federado que correspondan.
- (g) Presentar los informes técnicos y administrativos que le soliciten sus superiores.
- (h) Elaborar el borrador del presupuesto anual del Centro de Resolución de Conflictos.
- (i) Ejercer las atribuciones que le confiere el Reglamento del Centro de Resolución de Conflictos.
- (j) Velar por la actualización del registro de árbitros y conciliadores que mantiene el Centro de Resolución de Conflictos.

- (k) Representar al Centro de Resolución de Conflictos ante organizaciones y en eventos nacionales e internacionales, relacionados con su actividad, según disponga la Junta Directiva General al efecto.

Registro de árbitros y conciliadores

Artículo 5

El Centro de Resolución de Conflictos, elaborará un archivo con la información de la lista de árbitros y conciliadores, que será actualizada en forma permanente, debiendo cada árbitro o conciliador incluir *curriculum vitae* actualizado y atestados que indiquen su experiencia técnica y profesional, así como su especialización.

Podrán ser conciliadores los miembros del Colegio Federado, que tengan sus cuotas al día, cuenten con al menos cinco años de ejercicio de la profesión y estén incorporados al Colegio Federado, y que hayan cumplido con el proceso de capacitación teórica–práctica y de práctica supervisada del Centro de Resolución de Conflictos, con un mínimo de ciento veinte horas cursadas. Una vez concluido el proceso de capacitación y evaluado su desempeño, la Jefatura del Centro de Resolución de Conflictos podrá recomendar el nombramiento de los conciliadores que considere a la Junta Directiva General, la que procederá a juramentarlos.

Aquellos miembros que hayan recibido capacitación teórica en conciliación y manejo de conflictos fuera de los programas del Centro de Resolución de Conflictos, podrán incorporarse a la fase de capacitación práctica y de práctica supervisada, siempre y cuando acrediten que han recibido al menos ochenta horas de capacitación teórica impartida en una entidad de reconocida experiencia y el programa se haya adecuado a los contenidos teóricos de los programas del Centro de Resolución de Conflictos. Si en los programas hiciera falta algún tema de importancia para el Centro de Resolución de Conflictos, este requisito podrá cumplirse previo examen que evalúe los contenidos de interés. Una vez aprobado el examen, si éste fuera necesario, y demostrados sus atestados, se incorporarán por un período de prueba de cuarenta horas. El Jefe del Centro de Resolución de Conflictos podrá recomendar su nombramiento según lo estipulado en el párrafo anterior.

Podrán formar parte de la lista de árbitros de equidad los miembros del Colegio Federado que tengan sus cuotas al día, más de diez años en el ejercicio liberal de la profesión y de permanecer incorporados al Colegio Federado, que tengan experiencia o formación en el campo del arbitraje, y sean reconocidos como autoridades en su campo, tanto por sus condiciones profesionales como morales. El Jefe del Centro de Resolución de Conflictos recomendará el nombramiento de los árbitros a la Junta Directiva General. Para la asignación de casos se seguirá el proceso establecido en los artículos 70 bis y 71 del Reglamento Interno General.

Podrán formar parte de la lista de árbitros de derecho del Centro de Resolución de Conflictos, los profesionales en Derecho debidamente acreditados ante el Colegio de Abogados de Costa Rica, que tengan más de diez años en el ejercicio liberal de la profesión, que acrediten su experiencia o formación en el campo del arbitraje y que sean reconocidos como autoridades en su campo, tanto por sus condiciones profesionales como morales.

Cuando las partes propongan árbitros que no estén en la lista del Centro de Resolución de Conflictos, únicamente podrán fungir como árbitros de equidad y de derecho en los tribunales colegiados, siempre y cuando sean profesionales acreditados ante los Colegios Profesionales respectivos, cumplan con los requisitos de este artículo y se sometan a las disposiciones del capítulo IV de este reglamento, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30 del mismo. En todo caso, la función de árbitro director y presidente del tribunal arbitral, sólo podrá ser realizada por un árbitro inscrito en la lista del Centro de Resolución de Conflictos.

Secretario Técnico Legal

Artículo 5 bis

Todo tribunal arbitral podrá tener un Secretario Técnico Legal. Éste deberá ser abogado con más de cinco años de ejercicio de la profesión y acreditar conocimientos y experiencia en arbitraje.

Sus funciones serán dar asistencia y seguimiento al proceso arbitral que le sea asignado, específicamente en lo que se refiere a redacción de actas, resoluciones y notificaciones, recepción de prueba, seguimiento de los plazos, verificación de cumplimiento de requisitos, orden del expediente, y cumplimiento de normas legales y reglamentarias de orden procedimental. El Secretario Técnico Legal facilitará la logística del proceso arbitral.

Plazos

Artículo 6

El tiempo y el plazo en el cual se desarrollarán los procesos de conciliación o arbitraje, serán directamente supervisados por el Centro de Resolución de Conflictos, tomando como base la naturaleza del caso y la opinión del tribunal arbitral o conciliador asignados. La duración de cualquiera de estos procesos no deberá superar los seis meses, contados a partir del inicio del procedimiento, según lo estipulado en el artículo 33, párrafo tercero de este reglamento, para efectos de arbitraje, y el artículo 13 en el caso de conciliación, salvo que exista una solicitud de prórroga por escrito autorizada por escrito por el Jefe del Centro de Resolución de Conflictos. Todo plazo expresado en días, se computará en días

hábiles. Para efectos de recepción de documentos, se hará en las oficinas del Centro de Resolución de Conflictos en el horario de atención al público del Colegio Federado.

En el caso del arbitraje, el recurso de apelación por motivo de la competencia que pudiera interponer cualquiera de las partes ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, suspende el plazo para laudar hasta que exista resolución firme.

Representación y asesoría

Artículo 7

Las partes podrán hacerse representar por un tercero debidamente acreditado en caso de no comparecer personalmente. Asimismo, las partes podrán asesorarse por las personas y profesionales de su elección. Cuando participen directamente del procedimiento, los nombres, las calidades y las direcciones de esas personas se comunicarán al Centro de Resolución de Conflictos. Esa comunicación deberá precisar si la designación se hace a efectos de representación o de asesoría.

Quien represente a la parte que no comparece personalmente deberá presentar al Centro de Resolución de Conflictos poderes legales suficientes para obligarse en su nombre.

En caso de arbitraje, el representante deberá acreditar poder especial judicial lo suficientemente amplio para participar del proceso de arbitraje en cuestión.

Costas

Artículo 8

El Centro de Resolución de Conflictos, captará recursos económicos de quienes utilicen sus servicios a través de los centros de recaudación autorizados por el Colegio Federado, y los ingresos recibidos serán depositados en cuentas corrientes del Colegio Federado. El ingreso se reflejará en estados financieros atinentes al Centro de Resolución de Conflictos, mostrándose como ingresos del Centro de Resolución de Conflictos, y pudiendo ser utilizados por éste con la autorización de la Dirección Ejecutiva.

El o los solicitantes del servicio de conciliación deberán cancelar el monto establecido por la tarifa vigente, de acuerdo con el artículo 9, al momento de presentar la solicitud, y, en el caso de la parte solicitada, al momento de presentar su aceptación al Centro. En todo caso, previo a la realización de cualquier audiencia, las partes deberán demostrar que han realizado la cancelación correspondiente. En el caso de arbitraje, previo al nombramiento de los miembros del tribunal arbitral, las partes deberán depositar la totalidad de la tarifa establecida en el artículo 11.

Cuando por cualquier razón no pueda darse inicio a la conciliación o al arbitraje, el Centro de Resolución de Conflictos lo indicará por escrito.

Los gastos de administración y honorarios de tribunal arbitral, deberán ser cancelados por ambas partes en tractos iguales. En el caso de que el proceso se inicie a gestión de una sola parte y la otra no cancele los gastos correspondientes, la interesada podrá cubrir por sí sola el costo total del proceso. Lo anterior, sin perjuicio de que el tribunal arbitral condene a una de las partes en costas, de acuerdo con los artículos 58 y 69 de la Ley 7727. En este caso, el Centro de Resolución de Conflictos cancelará al tribunal arbitral y consignará lo correspondiente a los gastos administrativos del monto del depósito de garantía con que cuenta, pudiendo la parte ganadora ejercer ante la jurisdicción común, las acciones legales que considere pertinentes contra la perdedora.

No se contempla en el depósito de garantía ante el Centro de Resolución de Conflictos, ningún extremo por concepto de costas personales o procesales de los abogados.

Tarifas

Artículo 9

La tarifa de los servicios de conciliación será establecida en función al salario mínimo mensual de un Trabajador Especializado Genérico, cuya cantidad se establece por Decreto Ejecutivo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que determina los montos por concepto de salarios mínimos y que son publicados en el diario oficial “La Gaceta”, y podrá ser revisada y actualizada semestralmente. Esta tarifa se establece de la siguiente forma para cada una de las partes:

- (a) Audiencias preliminares: Un doce por ciento del salario mínimo de un Trabajador Especializado.
- (b) De una a tres audiencias en conjunto: Un siete por ciento del salario mínimo de un Trabajador Especializado.
- (c) De cuatro a diez audiencias en conjunto: Un doce por ciento del salario mínimo de un Trabajador Especializado.
- (d) Después de la décima audiencia en conjunto: Un quince por ciento del salario mínimo de un Trabajador Especializado.

Asimismo, la parte que acepta la conciliación deberá consignar cantidad establecida en los incisos de este artículo, al momento de la aceptación del servicio, y de previo a la realización de cualquier audiencia de conciliación. Las cantidades consignadas por las partes serán aplicadas a los costos administrativos establecidos para las conciliaciones.

Si por alguna razón, una de las partes no puede asistir a la audiencia convocada y no lo comunica al Centro de Resolución de Conflictos con veinticuatro horas de antelación, deberá pagar la totalidad de la audiencia solicitada.

Procesos Abreviados

Artículo 9bis

Se considerarán procesos abreviados los casos en que se celebre una única audiencia de conciliación. Para estos procesos, a criterio de la jefatura, se exonerará del pago de la tarifa correspondiente. Podrán celebrarse procesos abreviados en los siguientes casos:

- (a) Si la obra objeto de la controversia es una vivienda de interés social, siempre y cuando el propietario aporte fotocopia de la declaratoria correspondiente al presentar la solicitud o aceptación del proceso.
- (b) Cuando los interesados demuestren que la cuantía en disputa es menor a la suma de las tarifas a cancelar por ambas partes durante 1 audiencia preliminar y 3 audiencias conjuntas, más un 50%.

En todos los casos anteriores, si el diferendo no se resolviera en esta audiencia, las partes podrán solicitar una segunda audiencia de conciliación, con base en lo establecido en el Artículo 9 de este Reglamento. No obstante, a criterio de la jefatura, se exonerará del pago de la tarifa correspondiente.

Honorarios de los conciliadores

Artículo 10

Los honorarios de los conciliadores se establecen en cien dólares americanos mínimo, por un máximo de cuatro sesiones. Si se efectúan más de cuatro sesiones, por cada sesión adicional los honorarios se establecerán en un quince por ciento de la cantidad fijada por sesión. Sin embargo, este monto será revisado y fijado anualmente por la Junta Directiva General del Colegio Federado.

Honorarios de los árbitros

Artículo 11

En cuanto al arbitraje, los honorarios del árbitro presidente, en el caso de ser tribunal arbitral colegiado, o del árbitro del tribunal arbitral unipersonal, se regirá por la tabla establecida en el inciso "a" del artículo 68 de la Ley 7727. Para el tribunal arbitral colegiado, los honorarios de los árbitros designados por las partes serán los que se disponen en el artículo 68, inciso b, de la Ley 7727. Para efectos de cálculo, la cantidad total se dividirá entre tres, y a cada árbitro designado por cada parte le corresponderá un

tercio de la base. Para el tribunal arbitral unipersonal los honorarios serán los que dispone dicha Ley en el artículo 68, inciso a.

Las partes depositarán la totalidad de los honorarios de los árbitros en cualquier centro de recaudación autorizado por el Colegio Federado, de previo a la resolución de la instalación del tribunal.

Una vez concluido el proceso arbitral, y presentada la factura por servicios profesionales, el Colegio Federado ordenará el pago correspondiente a los miembros del tribunal, y le retendrá el diez por ciento con base el artículo 71 del Reglamento Interior General del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, aplicable a los ingresos del Centro de Resolución de Conflictos y se utilizarán como parte de los honorarios del Secretario Técnico Legal.

Anticipos

Artículo 12

Si las sumas cuya consignación es requerida de conformidad con los dos artículos anteriores, no hubieran sido abonadas dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la solicitud de pago o a las audiencias preliminares, el Centro de Resolución de Conflictos podrá suspender el procedimiento y presentar a las partes una declaración escrita de conclusión, que entrará en vigencia en la fecha en que se haya formulado.

Capítulo II: DE LA CONCILIACION

Sometimiento

Artículo 13

El Centro de Resolución de Conflictos evaluará la viabilidad para conciliar un caso cuando:

- (a) Una de las partes lo solicite por escrito; en cuyo caso el Centro de Resolución de Conflictos invitará a la otra parte a aceptar el proceso de conciliación, con sujeción a las reglas establecidas en el presente reglamento y demás disposiciones internas.
- (b) Ambas partes, en forma escrita, soliciten al Centro de Resolución de Conflictos someter su controversia a conciliación bajo las reglas del presente reglamento y demás disposiciones internas.
- (c) La Dirección Ejecutiva, la Subdirección de Ejercicio Profesional o cualquiera de los colegios miembros del Colegio Federado soliciten al Centro de Resolución de Conflictos, invitar a participar en el procedimiento de conciliación a una o ambas partes en un caso que sea de su conocimiento, siempre y cuando no se haya iniciado un proceso disciplinario anterior, salvo que así lo solicite algún Tribunal de Honor.

En el supuesto de los incisos anteriores, si una parte rechaza la conciliación, no se iniciará el procedimiento conciliatorio.

Tanto para el caso en que las partes acepten la invitación a la conciliación, como cuando las partes de común acuerdo hayan decidido someter su controversia a conciliación, y una vez evaluada la naturaleza del caso y aceptado éste para conciliación, el Centro de Resolución de Conflictos procederá a dar formal inicio al proceso de conciliación y a designar el conciliador. Si las partes deciden escoger ellas mismas al conciliador, deberán hacerlo de común acuerdo por escrito, y de la lista de conciliadores del Centro de Resolución de Conflictos.

Una vez que se haya llegado a un acuerdo a este respecto, se procederá a fijar hora y fecha para la audiencia inicial de conciliación, considerándose esta fecha como de inicio del proceso de conciliación.

Cantidad de conciliadores

Artículo 14

Habrán uno o más conciliadores por caso, quienes preferiblemente deberán tener conocimientos afines a la naturaleza del caso. Cuando haya más de un conciliador, deberán, por regla general, actuar de común acuerdo; pero sólo uno será el conciliador titular.

Designación de los conciliadores

Artículo 15

El Centro de Resolución de Conflictos, de la lista de conciliadores que tiene, designará al conciliador, el cual deberá ser aceptado por las partes.

Al formular recomendaciones o efectuar nombramiento de personas para el cargo de conciliador, el Centro de Resolución de Conflictos, tendrá en cuenta las características del asunto a tratar, así como las consideraciones que puedan garantizar el nombramiento de un conciliador independiente e imparcial.

Audiencia preliminar separada

Artículo 16

El conciliador solicitará una reunión preliminar separada con cada una de las partes para escuchar a fondo sus exposiciones sobre el asunto y para aclarar cualquier particular al respecto.

El conciliador podrá, cuando lo considere oportuno, solicitar a las partes documentación escrita, que deberá presentarse antes o durante la audiencia conjunta.

Audiencias conjuntas

Artículo 17

El conciliador realizará audiencias con ambas partes, y procurará que las audiencias no sobrepasen dos horas y media en un mismo día. Podrá firmarse al final un acuerdo parcial o total de conciliación. El conciliador dejará constancia de la asistencia a cada audiencia conjunta.

El conciliador decidirá sobre la conveniencia de la realización de audiencias conjuntas o separadas.

Participación de asesores en las audiencias

Artículo 18

Los asesores de las partes podrán acompañar a éstas durante la o las audiencias, pero no podrán intervenir directamente en las deliberaciones que se lleven a cabo. No obstante lo anterior, previa solicitud de la parte, la audiencia podrá suspenderse momentáneamente a efectos de que la parte pueda consultar en forma privada con su asesor. El uso de esta facultad será regulado por el conciliador designado.

Deberes del conciliador

Artículo 19

Son deberes del conciliador:

- (a) Informar a las partes sobre los procedimientos, alcances, límites de la conciliación e implicaciones legales de los acuerdos según la Ley 7727. Además, con las partes fijará la agenda de las audiencias y ayudará a las partes de manera independiente e imparcial en sus esfuerzos por lograr un arreglo amistoso de la controversia.
- (b) Atenerse a principios de objetividad, equidad y justicia, teniendo en cuenta, entre otros factores, los derechos y las obligaciones de las partes, la ley y las circunstancias de la controversia, incluso cualesquiera prácticas establecidas entre las partes.
- (c) Conducir el procedimiento conciliatorio en la forma que estime adecuada, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los deseos que expresen las partes y la necesidad de lograr un acuerdo justo.
- (d) Excusarse de intervenir en los casos que le representen conflictos de intereses y deberá mantener la confidencialidad sobre lo actuado por las partes en el procedimiento de conciliación y sobre los actos preparatorios del acuerdo, y

- (e) Aunque a las partes corresponde el planteamiento de opciones que satisfagan los intereses de ambos, el conciliador podrá, en cualquier etapa del procedimiento conciliatorio, formular propuestas para una solución de los asuntos en disputa. No es preciso que esas propuestas sean formuladas por escrito ni que se aplique su fundamento, ni las partes deberán necesariamente aceptar dicha propuesta.

Deberes de las partes

Artículo 20

Son deberes de las partes:

- (a) Cancelar las costas del proceso en el lugar, momento y forma señalada.
- (b) Asistir puntualmente a las audiencias.
- (c) Aportar la documentación que les sea solicitada.
- (d) Contar con un respaldo escrito de lo que manifiestan verbalmente.
- (e) Cumplir con todos los acuerdos a que lleguen durante el proceso.
- (f) Negociar de buena fe con la contraparte.
- (g) Hacer propuestas para solucionar los intereses de ambas partes.
- (h) Colaborar con el conciliador.

Cualquier incumplimiento de estos deberes puede acarrear la suspensión o finalización del procedimiento, a criterio del conciliador.

Asistencia Administrativa

Artículo 21

Con el fin de facilitar el desarrollo del procedimiento conciliatorio, las partes o el conciliador, de conformidad con éstas, podrán disponer de la asistencia administrativa del Centro de Resolución de Conflictos en la solicitud de peritos u otra asesoría necesaria.

Comunicación entre el conciliador y las partes

Artículo 22

El conciliador invitará a las partes a reunirse con él o se comunicará con ellas oralmente o por escrito, en forma conjunta o con cada una de ellas por separado. El lugar en que se llevarán a cabo las audiencias de conciliación es el Colegio Federado, salvo que el Centro de Resolución de Conflictos disponga sobre la conveniencia de reunirse en otro lugar y las partes, de común acuerdo, lo acepten.

Secreto profesional y confidencialidad

Artículo 23

Al conciliador le obliga, de conformidad con la Ley 7727, el secreto profesional; por tanto, no podrá revelar el contenido de las reuniones, las discusiones, ni los acuerdos de las partes; es absolutamente confidencial el contenido de las actividades preparatorias, conversaciones y convenios de acuerdos conciliatorios.

Las partes no pueden relevar al conciliador de este deber, ni tendrá valor probatorio el testimonio o la confesión de las partes ni del conciliador sobre lo ocurrido o expresado durante la conciliación, salvo en los procesos civiles o penales en los que se discuta la posible responsabilidad del conciliador o se trate de interpretar los alcances de un acuerdo conciliatorio ya concluido.

Cualquiera que participe en las audiencias de conciliación está igualmente obligado a guardar el deber de confidencialidad.

Colaboración de las partes con el conciliador

Artículo 24

Las partes colaborarán de buena fe con el conciliador, cumplirán las solicitudes de éste presentando los elementos de juicio disponibles y asistiendo a las reuniones a las que fueren convocadas.

La falta de colaboración o de buena fe de alguna de las partes podría implicar la conclusión del procedimiento conciliatorio.

Sugerencias de las partes para la resolución del conflicto

Artículo 25

Cada una de las partes, a iniciativa propia o a invitación del conciliador, deberá presentar a éste sugerencias que satisfagan los intereses de ambas partes para la resolución del problema.

Acuerdo de Conciliación

Artículo 26

Cuando el conciliador estime que existen elementos para un acuerdo aceptable por las partes, formulará los términos de un proyecto de acuerdo y los presentará a las partes para que éstas expresen sus observaciones y las de sus asesores.

Sobre la base de estas observaciones el conciliador podrá formular nuevamente otros términos de posible acuerdo.

Si las partes llegan a un acuerdo sobre la controversia, firmarán un documento escrito. El conciliador redactará el acuerdo de conciliación, salvo que las partes acuerden redactarlo ellas mismas, en cuyo caso el conciliador deberá revisarlo.

Las partes podrán considerar que en el acuerdo de conciliación se incluya una cláusula por la cual todas las disputas derivadas del acuerdo o relativas a éste, deban someterse al Centro de Resolución de Conflictos.

Las partes, al firmar el acuerdo total de conciliación, ponen fin a la controversia y quedan obligadas a su cumplimiento, de conformidad con la Ley 7727.

Requisitos del acuerdo conciliatorio

Artículo 27

El acuerdo conciliatorio deberá contener por lo menos:

- (a) Indicación de los nombres de las partes y sus calidades.
- (b) Mención clara del objeto del conflicto y de sus alcances.
- (c) Indicación del nombre de los conciliadores participantes del Centro de Resolución de Conflictos.
- (d) Relación puntual de los acuerdos adoptados.
- (e) Relación puntual de la forma, lugar y fecha en que se cumplirán los acuerdos.
- (f) Si hubiere proceso judicial o administrativo iniciado o pendiente, indicar, expresamente la institución que lo conoce, el número de expediente y su estado actual y la mención de la voluntad de las partes de concluir, parcial o totalmente, ese proceso.
- (g) El conciliador deberá hacer constar en el documento que ha informado a las partes de los derechos que se encuentran en juego y les ha advertido que el acuerdo puede no satisfacer todos sus intereses. También deberá hacer constar que ha advertido a las partes sobre el derecho que las asiste de consultar el contenido del acuerdo con un abogado antes de firmarlo.
- (h) Las firmas de todas las partes involucradas, así como la del mediador o conciliador.
- (i) Indicación de la dirección exacta donde las partes recibirán notificaciones.
- (j) El acuerdo no impondrá obligaciones a personas que no hayan participado de las audiencias, salvo que lo hayan aprobado expresamente.

Interrupción y conclusión del procedimiento conciliatorio

Artículo 28

El procedimiento conciliatorio concluirá con la firma de un acuerdo final de conciliación entre las partes o con la nota de conclusión del Centro de Resolución de Conflictos cuando no hubiera acuerdo.

El procedimiento conciliatorio se interrumpirá:

- (a) Por una declaración escrita del conciliador hecha después de efectuar consultas con las partes en el sentido de que ya no se justifican ulteriores esfuerzos de conciliación.
- (b) Por una declaración escrita dirigida al conciliador por las partes, en el sentido de que no se continuará con el procedimiento conciliatorio.
- (c) Por una notificación escrita dirigida por una de las partes al Centro de Resolución de Conflictos, que expresamente diga que no se continuará con el procedimiento conciliatorio.

Si el procedimiento de conciliación no concluyera con un acuerdo, el asunto podrá ser sometido a un arbitraje, que se desarrollará conforme al capítulo de arbitraje de este reglamento. Los procesos conciliatorios que fueron interrumpidos por las partes, pueden ser retomados por una única vez, de común acuerdo entre ellas.

Función del conciliador en otros procedimientos

Artículo 29

El conciliador no actuará como representante ni asesor de una parte en ningún procedimiento arbitral o judicial relativo a una controversia que hubiera sido objeto del procedimiento conciliatorio. Asimismo, las partes no llamarán al conciliador como testigo en ninguno de estos procedimientos, salvo que sea para aclarar únicamente los alcances del acuerdo.

Las partes de común acuerdo podrán solicitar por escrito, antes del inicio del procedimiento de conciliación o una vez finalizado, que en caso de que no lleguen a un acuerdo de conciliación, el conciliador tome el rol de árbitro y resuelva en definitiva el fondo del asunto, siempre que el conciliador cumpla con los requisitos establecidos en este reglamento para árbitros. Durante la etapa de conciliación le serán aplicables todos los principios y reglas de la conciliación y durante el arbitraje le serán aplicables todos los principios y reglas del arbitraje.

Admisibilidad de pruebas en otros procedimientos

Artículo 30

Las partes no invocarán ni propondrán como pruebas en un procedimiento arbitral o judicial, se relacionen éstas o no con la controversia objeto del procedimiento conciliatorio, los hechos reconocidos, opiniones expresadas o propuestas formuladas durante el desarrollo de la conciliación.

Seguimiento de los acuerdos

Artículo 31

El Centro de Resolución de Conflictos podrá solicitar a las partes que hayan participado en procesos de conciliación, información sobre el resultado del acuerdo o cualquier otra información relativa al funcionamiento administrativo, con el fin de llevar un control estadístico, de calidad y de servicio.

Capítulo III. DEL ARBITRAJE

Sometimiento

Artículo 32

Las partes que acuerden ir a un arbitraje, se someterán a las disposiciones de este reglamento con sujeción a las modificaciones que ellas mismas pudiesen acordar por escrito. Los arbitrajes serán de equidad o de derecho; en caso de que las partes elijan el arbitraje de derecho, el árbitro deberá ser abogado y cumplir con los requisitos que establecen la ley y este reglamento.

Inicio del arbitraje

Artículo 33

La parte que inicialmente recurra al arbitraje (en adelante denominada “solicitante”) deberá requerirlo a la otra parte (en adelante denominada “solicitado”) a través del Centro de Resolución de Conflictos. Se considerará que el proceso arbitral se abre el día en que la notificación del requerimiento de arbitraje es recibida por el solicitado.

El requerimiento de someter una controversia a arbitraje contendrá la siguiente información:

- (a) Una petición de que el asunto se someta a arbitraje.
- (b) El nombre y la dirección de las partes.
- (c) Una referencia a la cláusula compromisoria, o el acuerdo de arbitraje que se invoca.

- (d) Una referencia al contrato del que resulte el asunto o con el cual el asunto esté relacionado.
- (e) La naturaleza general del reclamo.
- (f) La indicación de la cuantía.
- (g) La materia u objeto que se reclama.
- (h) Una propuesta sobre el número de árbitros.

Hasta tanto no esté constituido formalmente el tribunal arbitral, cancelados los honorarios y gastos del proceso y resuelto cualquier recurso sobre su constitución, no corre ningún plazo.

Para efectos de definir el momento del inicio del procedimiento arbitral, el plazo de seis meses a que hace referencia el artículo 6 de este reglamento, comenzará a regir a partir de la fecha de la resolución inicial del tribunal arbitral. En caso de que existan recursos relacionados a su competencia, dicho plazo correrá a partir de la resolución donde el tribunal dé por resueltos estos asuntos.

La parte solicitada contará con cinco días para contestar el requerimiento. En este escrito el solicitado hará referencia a las manifestaciones del solicitante.

Si la parte solicitada no contesta el requerimiento en este plazo, pero existe acuerdo arbitral previo y suficiente para constituir un tribunal arbitral, el Centro de Resolución de Conflictos procederá con dicha constitución.

Las partes, de común acuerdo, durante la fase de requerimiento, podrán ampliar o modificar cualquier acuerdo o cláusula arbitral previa.

Participación del Centro de Resolución de Conflictos

Artículo 34

El Centro de Resolución de Conflictos administrará el proceso de arbitraje, para lo que mantendrá contacto con el tribunal arbitral y las partes. Le dará el soporte logístico y administrativo que requiera el tribunal arbitral.

El tribunal arbitral y el Centro de Resolución de Conflictos podrán hacer uso del correo electrónico para lo que estimen conveniente. Todas las resoluciones serán realizadas por el tribunal arbitral y serán notificadas por el Centro de Resolución de Conflictos. La notificación de resoluciones del tribunal arbitral y los actos administrativos del Centro de Resolución de Conflictos, podrán hacerse vía fax. Cuando a la notificación se adjunte documentación adicional, la parte interesada deberá retirarla en el Centro de Resolución de Conflictos.

El Centro de Resolución de Conflictos tendrá bajo su custodia el expediente principal, que estará foliado cronológicamente de adelante hacia atrás. Toda documentación, pruebas, resoluciones, notificaciones y demás información, quedará constando en el expediente. Éste podrá ser consultado por cualquiera de las partes o sus representantes legales, siempre y cuando estén debidamente identificados.

Nombramiento de árbitros

Artículo 35

Si dentro de los cinco días posteriores a la notificación del requerimiento, no han convenido el número de árbitros, el tribunal arbitral será unipersonal.

El Centro de Resolución de Conflictos, de su lista de árbitros, propondrá a las partes un árbitro especialista en la materia de fondo del asunto a dirimir. Este árbitro deberá ser neutral, independiente e imparcial, y resolverá conforme a los principios de justicia y equidad. La participación de este árbitro deberá ser aceptada por las partes.

Tanto los árbitros de derecho como de equidad, una vez nombrados por las partes o seleccionados por el Centro de Resolución de Conflictos, deberán rendir una declaración mediante la cual aceptarán formalmente el proceso designado y manifestarán que no tienen limitación o impedimento de orden legal, técnico o ético, para asumir el caso.

En caso de conflicto de intereses con alguna de las partes, el árbitro lo manifestará por escrito y no asumirá el caso.

Si las partes proponen un árbitro que no está en la lista del Centro de Resolución de Conflictos, éste deberá acreditar por escrito, en la misma declaración, que cumple con los requisitos establecidos para los árbitros del Centro de Resolución de Conflictos, y su compromiso de acatar y cumplir todas las disposiciones de este reglamento.

En caso que las partes escojan un tribunal arbitral formado por tres árbitros, cada parte propondrá un árbitro diferente, en cuyo caso el Centro de Resolución de Conflictos nombrará un tercer árbitro que deberá ser aceptado por las partes. En este caso, los tres árbitros constituirán en forma colegiada el tribunal arbitral y el árbitro nombrado por el Centro de Resolución de Conflictos será el árbitro presidente y director del tribunal.

Recusación de árbitros

Artículo 36

Un árbitro podrá ser recusado ante el Centro de Resolución de Conflictos por las mismas causales que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de Costa Rica con respecto a jueces. Si la recusación es procedente, el Centro de Resolución de Conflictos nombrará de

su lista otro árbitro que deberá ser aceptado por las partes. Este procedimiento será utilizado también en cualquier caso que sea necesario sustituir un árbitro.

Una parte podrá recusar al árbitro nombrado por ella únicamente por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.

Procedimiento arbitral

Artículo 37

El árbitro o tribunal arbitral designado al efecto, podrá dirigir el arbitraje de la forma que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad, que en cada etapa del procedimiento se dé oportunidad a todas las partes a hacer valer sus derechos y se respeten las normas generales del debido proceso, el derecho de defensa, oralidad, concentración, informalidad y contradicción.

En cualquier etapa del proceso, el tribunal arbitral y las partes podrán solicitar la realización de audiencias conjuntas o separadas, en las que se recibirán, si corresponde, las pruebas que estuviesen ordenadas. De toda la prueba y documento escrito que reciba el tribunal arbitral, debe dársele copia a la otra parte.

Lugar del arbitraje

Artículo 38

Las actuaciones arbitrales se efectuarán en el Centro de Resolución de Conflictos, salvo que, por la naturaleza de las mismas, deban efectuarse en otro lugar.

El laudo arbitral se entenderá siempre dictado en el lugar del arbitraje.

Escrito de pretensiones

Artículo 39

El solicitante comunicará su escrito de pretensiones a la otra parte a través del Centro de Resolución de Conflictos y el tribunal arbitral. El escrito deberá ir acompañado de una copia del contrato y del acuerdo de arbitraje.

El escrito de pretensiones deberá contener al menos:

- (a) El nombre y la dirección de las partes.
- (b) Una relación de los hechos en que se basan su solicitud.
- (c) Los puntos de la controversia sometida a arbitraje.
- (d) Las pretensiones.

- (e) La prueba documental por medio de la cual se pretende probar los hechos.
- (f) Señalamiento expreso para recibir notificaciones.

Contestación

Artículo 40

En un plazo de quince días desde la recepción del escrito de pretensiones, el solicitado deberá comunicar por escrito su contestación a la otra parte y al tribunal arbitral, a través del Centro de Resolución de Conflictos, aceptando o negando cada uno de los hechos, haciendo referencia a los mismos extremos que indica el artículo anterior y acompañando al escrito, los documentos y pruebas que considere pertinentes. En este mismo acto, el solicitado podrá presentar sus propias pretensiones fundadas, y el tribunal arbitral conferirá a la otra parte un plazo de quince días para que se refiera a ellas.

Cuantía

Artículo 41

El monto de la cuantía que indican las partes durante el requerimiento se tomará como base para el cálculo de los honorarios del árbitro director y de los gastos administrativos del Centro de Resolución de Conflictos. Este monto servirá también para efecto de que las partes fijen sus pretensiones económicas.

Si durante el requerimiento, el monto de cuantía que señala el solicitante es diferente al que señala el solicitado, para efectos de instaurar el tribunal arbitral y fijar los honorarios del árbitro director y los gastos administrativos del Centro de Resolución de Conflictos, se tomará el monto mayor.

En todo caso, corresponde al tribunal arbitral, una vez trabada la litis, fijar en definitiva el monto de la cuantía de acuerdo con las pretensiones económicas de las partes, el cual podrá solicitar a las partes cualquier ajuste en el pago de honorarios y gastos por concepto de la realización del arbitraje.

La falta de cancelación del ajuste por concepto de honorarios de los árbitros y de gastos administrativos del Centro de Resolución de Conflictos, faculta al tribunal arbitral a dar por concluido el proceso.

Pruebas y audiencias

Artículo 42

Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se basa para fundar sus acciones o defensas.

En cualquier momento del proceso, el tribunal arbitral podrá solicitar pruebas, reuniones, y peritajes adicionales, entre otros. Si el tribunal arbitral lo considera necesario, para efectos de la presentación de las pruebas solicitadas por el mismo, podrá, por una única vez, emitir una resolución en la cual se declare la interrupción del plazo para laudar. Dicho plazo no será mayor a los dos meses.

Las audiencias serán privadas y deberá indicarse el día, la hora, el lugar y los documentos o testigos que se presentarán, con al menos cinco días de antelación.

El tribunal arbitral dejará constancia de las fechas, lugares, documentos, testigos y partes que se presentan en las audiencias celebradas, así como de lo resuelto en ellas y, en general, de todo cuanto a su criterio sea necesario consignar.

Si alguna de las partes hubiera sido requerida para presentar documentos, pero no lo hace dentro del plazo establecido sin justificarlo razonable y expresamente, el tribunal arbitral dictará el laudo con base en las pruebas de las que disponga.

Conclusión del procedimiento

Artículo 43

Si dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral, el solicitante no ha presentado su escrito de pretensiones, el tribunal ordenará la conclusión del procedimiento. Si dentro del plazo fijado por el tribunal, el solicitado no ha presentado su contestación sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral ordenará que continúe el procedimiento.

Si una de las partes, debidamente convocada, no se presenta a la audiencia o no presenta las pruebas solicitadas, sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral estará facultado para seguir el procedimiento y dictar el laudo, basándose en las pruebas de que disponga.

Laudo

Artículo 44

El tribunal arbitral deberá emitir el laudo en el plazo correspondiente. En caso de tres árbitros, el laudo deberá dictarse por unanimidad o por mayoría de votos. Cuando por alguna razón no se contare con mayoría, el presidente del tribunal contará con doble voto.

El laudo se dictará por escrito y será definitivo, inapelable y obligatorio para las partes, debiendo éstas cumplirlo sin demora.

El laudo se emitirá en tres tantos originales, deberá exponer todas las razones de fondo, deberá estar firmado por el tribunal arbitral e indicará la fecha y el lugar. El Centro de Resolución de Conflictos entregará a las partes copia del laudo final.

Motivos de conclusión del procedimiento

Artículo 45

Si antes de dictarse el laudo, las partes llegan a un arreglo sobre el fondo del asunto, así lo comunicarán al tribunal arbitral a través del Centro de Resolución de Conflictos y el tribunal concluirá el procedimiento. El tribunal podrá homologar el acuerdo y darle carácter de laudo.

Si antes de dictarse el laudo se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral, previa justificación jurídicamente válida ante el Centro de Resolución de Conflictos y las partes, el tribunal arbitral podrá dictar la conclusión del procedimiento y hacer efectivo el pago de sus honorarios.

Se considerará razón jurídicamente válida para dar por concluido el procedimiento arbitral sin laudo, cuando no exista adecuación formal entre la cláusula o el acuerdo arbitral y las pretensiones de las partes.

Aclaración y adición del laudo

Artículo 46

Dentro de los cinco días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir al tribunal arbitral una aclaración o adición del laudo. El tribunal arbitral deberá contestar en los siguientes quince días. En lo referente a cuestiones de procedimiento, corresponderá al presidente resolver con amplia libertad, en única instancia y sin recurso alguno. Contra el laudo dictado por el tribunal arbitral, solamente podrán interponerse los recursos de nulidad y revisión a que hace referencia la sección VI de la Ley 7727.

Capítulo IV DE LA ÉTICA DE CONCILIADORES Y ÁRBITROS

Actuación

Artículo 47

Los árbitros y conciliadores actuarán con diligencia y eficacia para procurar entre las partes una decisión justa y eficaz, debiendo en todo momento mantenerse imparciales y actuado conforme a los principios de la conciliación o del arbitraje, la buena técnica y la ética.

Los árbitros y conciliadores sólo aceptarán el caso si no tienen conflicto de intereses, tienen los conocimientos requeridos y la capacidad para participar y si pueden dedicarle al proceso y a las partes el tiempo necesario.

No podrán atender profesionalmente a las partes en asuntos relativos al caso concreto, ni asociarse con ninguna de ellas, dentro del año siguiente contado a partir de la finalización del proceso.

Régimen Sancionatorio

Artículo 47bis

El Centro de Resolución de Conflictos del Colegio Federado podrá, previo cumplimiento del debido proceso, eliminar en forma temporal o definitiva a los neutrales que incumplan con los deberes y obligaciones establecidas en el presente reglamento y en la Ley 7727 y su reglamento. Para ello, se tomará en consideración el deber incumplido, la gravedad de la infracción y la afectación provocada.

Los neutrales que son miembros del Colegio Federado que incumplan cualquiera de las disposiciones referentes al presente código de ética, podrán además, ser sujetos de un proceso disciplinario ante los Tribunales de Honor del Colegio Federado, conforme las disposiciones vigentes al efecto.

El personal administrativo del Centro de Resolución de Conflictos estará sujeto al régimen sancionatorio de los demás funcionarios administrativos del Colegio Federado.

Confidencialidad

Artículo 48

Los conciliadores deberán realizar los esfuerzos requeridos para no invadir innecesariamente la privacidad de las partes.

No utilizarán la información obtenida durante el proceso, de manera directa o indirecta, para algún propósito ajeno al proceso conciliatorio.

Una vez finalizado el proceso, destruirán las notas elaboradas en ayuda de su función, únicamente constarán en el expediente el o los acuerdos conciliatorios, si los hubiere, y los documentos administrativos correspondientes.

Responsabilidad

Artículo 49

Los conciliadores y árbitros tienen deberes con el Centro de Resolución de Conflictos, con las partes y consigo mismos.

Por esto deben:

- (a) Ser honestos, imparciales, diligentes y actuar de buena fe.
- (b) Estar libres de favoritismos, y asegurarse de que las partes conozcan la naturaleza del procedimiento y sus consecuencias, así como su rol dentro del proceso.
- (c) Respetar las reglas de confidencialidad y abstenerse de tomar un caso, o continuar, cuando se presente algún conflicto de intereses.

Sobre la actuación de los conciliadores y árbitros habrá responsabilidad administrativa y profesional ante el Colegio Federado, incluyendo las disposiciones de carácter ético que señala este Colegio.

El Centro de Resolución de Conflictos y el Colegio Federado, quedan exentos de cualquier responsabilidad por la actuación de los árbitros nombrados por las partes, que no estén dentro de la lista.

Deberes de los neutrales

Artículo 49bis

Son deberes de los conciliadores, además de los señalados en el art. 19 del presente reglamento, y de los árbitros miembros del Colegio Federado o no, los siguientes:

- (a) Mantener estrecha comunicación sobre sus actuaciones como neutrales con la Jefatura del Centro de Resolución de Conflictos.
- (b) Mantener sus conocimientos actualizados y acreditar ante el Centro de Resolución de Conflictos con regularidad nuevos conocimientos adquiridos que se relacionen con el ejercicio de su función.
- (c) Asistir a las reuniones, cursos, talleres, y demás actividades que sean convocados por el Centro de Resolución de Conflictos.
- (d) Colaborar con el Centro de Resolución de Conflictos en las iniciativas que les sea posible.

Normativa aplicable

Artículo 50

Se integran de pleno derecho a este reglamento y le será además aplicable la normativa de la Ley 7727, los artículos 70 y 71 del Reglamento Interior General del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica y la normativa concordante del Código Procesal Civil.